Categorías	Dietas	Gastos de viaje
Jefes Superiores y Actuario Jefe	6.405,-	Avión (general o turista), Ferrocarril en 1ª clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en 1ª clase.
Jefes de Sección y Titulados....	5.775,-	Avión (general o turista), Ferrocarril en 1ª clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en 1ª clase.
Jefes y Subjefes de Negociado...	4.725,-	Avión (general o turista), Ferrocarril en 1ª o en 2ª clase con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2ª. Coche de línea en 1ª clase.
Oficiales y Auxiliares administrativos.....	3.750,-	Avión (general o turista), Ferrocarril en 1ª o en 2ª clase con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en 2ª. Coche de línea en 1ª clase.
Subalternos.....	3.000,-	Ferrocarril o coche de línea en 2ª clase.

A este personal en acto de servicio fuera del lugar de su residencia se le asigna una indemnización o suplido diario de 600,- pesetas en concepto de gastos extraordinarios de locomoción por cada día o fracción.

Aquellos empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de 18 pesetas por kilómetro recorrido.

En cuanto al personal incluído en plantilla, pero que realice funciones de Producción y Organización en calidad de Inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

Artº 25.- Premio a la permanencia.- Todos aquellos empleados a quienes afecte este Convenio, al cumplir 25 años de servicio ininterrumpido a las Empresas del Grupo, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, un premio en metálico por importe de 25.000,- pesetas.

Artº 26.- Haberes de categoría superior.- Para todos aquellos empleados incluídos en la plantilla en 31 de Diciembre de 1974, se mantienen los derechos adquiridos según quedó regulado en el Artículo 26 del Convenio suscrito en el año 1977.

CAPITULO SEPTIMO

Formación profesional y actividades sociales

Artº 27.- Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio, el Grupo costeará los estudios (matrículas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

Esta concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

El Grupo procurará, siempre que lo estime conveniente, ampliar la formación del personal mediante la organización de cursillos, conferencias, etc., dentro del seno de la misma, según las normas que en cada momento se determinen.

Artº 28.- Préstamos para viviendas.- El Grupo mantendrá su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solicitar estos préstamos, que serán concedidos una sola vez, a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que haya prestado sus servicios con una antigüedad, cuando menos, de 5 años y haya observado buena conducta en todos sus aspectos.

La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionada continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de Mayo de 1960, pero el importe fijado se eleva hasta 250.000,- pesetas como máximo.

Para la concesión de préstamos para viviendas no protegidas se observarán las siguientes condiciones básicas:

a) Justificación de la necesidad de la vivienda.

b) Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de alguna Caja de Ahorros ó Entidad financiera.

c) Que habiéndolo solicitado a dicha Caja de Ahorros ó Entidad Financiera, aún concediendo las mismas la prestación máxima, no bastara para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.

d) En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su Seguro de Vida Colectivo del préstamo que se le conceda, autorizando a la Sociedad otorgante para deducir de dicho Seguro el saldo que pudiera existir en el momento del fallecimiento.

e) Por parte del Grupo, se fijará el importe a conceder en cada caso, como prestación para vivienda, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el Seguro de Vida Colectivo. La cifra máxima a conceder será de 500.000,- pesetas.

f) En los casos en que la petición sea inferior a 200.000,- pesetas y esté debidamente justificada, será atendida en su totalidad.

g) La amortización de las prestaciones que conceda el Grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de 120 mensualidades.

Artº 29.- Ayuda a minusválidos.- El Grupo constituirá un fondo dotado con 375.000,- pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos de empleados, siempre y cuando esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Comité de Empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder del límite total establecido.

Artº 30.- Economato.- Al no disponer el Grupo de un Economato Laboral como tampoco de un fondo constituído a tal fin, se adherirá la Empresa a un establecimiento de este tipo sufragando el 50% de las cuotas correspondientes con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

Artº 31.- Fallecimiento.- En caso de fallecimiento de un empleado, la Empresa abonará íntegramente el importe de la mensualidad en que se produzca el hecho, sea cual fuere el día en que hubiera tenido lugar.

Igualmente se abonará cuando el empleado se encuentre en situación de jubilado, con respecto a la pensión que viniera percibiendo con cargo a la Empresa.

- DISPOSICION TRANSITORIA -

Adaptación del Reglamento de Régimen Interior.- Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del Grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

- DISPOSICIONES FINALES-

Primera.- Para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo y Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros, de 10 de Mayo de 1983.

Segunda.- Ambas partes manifiestan, expresamente, que a las mejoras pactadas en este Convenio no se podrá hacer frente sin provocar un desequilibrio económico, sin una elevación suficiente de las primas de seguros. No obstante, declaran que la imposibilidad de repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio

24794 *RESOLUCION de 27 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.175 los alicates de punta semirredonda, marca «Cahors», referencia 905.046, de 160 milímetros de longitud, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamalla (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de los alicates punta semirredonda, marca «Cahors», referencia 905.045, de 160 milímetros, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homolo-

gación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar los alicates punta semirredonda, marca «Cahors», referencia 905.045, de 160 milímetros de longitud, fabricados y presentados por la empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada alicate de punta semirredonda de dichas marca, referencia y longitud, llevará en sitio visible, un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

Ministerio de Trabajo-Homologación 1.175 de 27 de junio de 1983. Herramienta manual con aislamiento de seguridad para trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión. «Cahors». Tensión máxima de servicio, 1.000 voltios.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

24795 *RESOLUCION de 27 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.174 los alicates de corte lateral inclinado, marca «Cahors», referencia 905.026, de 180 milímetros, fabricados y presentados por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamalla (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de los alicates de corte lateral inclinado, marca «Cahors», referencia 905.026, de 180 milímetros con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar los alicates de corte lateral inclinado, marca «Cahors», referencia 905.026, de 180 milímetros, fabricados y presentados por la empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Todos los alicates de corte lateral inclinado, de dichas marca, referencia y medida, llevarán en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de los mismos y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

Ministerio de Trabajo-Homologación 1.174 de 27 de junio de 1983 Herramienta manual con aislamiento de seguridad para trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión «Cahors». Tensión máxima de servicio 1.000 voltios.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

24796 *RESOLUCION de 12 de agosto de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Nuevos Desarrollos, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Nuevos Desarrollos S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 19 de julio de 1983, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 28 de abril de 1983, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Ogicial del Estado».

Madrid, 12 de agosto de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

«Nuevos Desarrollos, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NUEVOS DESARROLLOS, S. A.»

I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º - Ambito Territorial. El presente Convenio Colectivo es de aplicación a la totalidad de los trabajadores que integran la plantilla fija de la Empresa Nuevos Desarrollos, S.A cualquiera que sea el centro laboral donde presten sus servicios.

Art. 2º - Ambito Personal. Las presentes condiciones de Convenio afectan a todo el personal empleado de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, salvo lo dispuesto por el art. 1-3 apartado C de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3º - Ambito Temporal. Este Convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el B.O.P. Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1983.

Sus efectos económicos serán retroactivos al 1 de Enero de 1983.

Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio antes de finalizar su vigencia.

Art. 4º - Compensación y Absorción. Las condiciones del Convenio son compensables y absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencional, contencioso o administrativo, por Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, por Convenio general o por cualquier otra causa.

Art. 5º - Exclusividad. El presente Convenio de Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro, cuya concurrencia en el tiempo pudiera incidir en un mejoramiento de condiciones económicas o de trabajo.

Art. 6º - Garantías Personales. Se respetarán a título individual las condiciones personales que en su conjunto sean superiores a las establecidas en el presente Convenio.

Art. 7º - Derechos Suplementarios. En lo no previsto y regulado en el presente Convenio, regirá con carácter supletorio, las disposiciones generales del Estatuto de los Trabajadores, publicado en el B.O.E. del 14 de marzo de 1980, y Legislación Laboral Vigente.

II RETRIBUCIONES FUNDAMENTALES

Art. 8º - Salario Base. El Salario Base corresponde a la definición que de él formula el art. 67 de la Orden de 14 de julio de 1974 de la Ordenanza de Trabajo de Industrias Químicas y el art. 4º del Decreto de 17 de agosto de 1973.

El Salario Base no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que fije el Gobierno.

Art. 9º - Plus de Convenio. Con la consideración de Complemento Salarial se establece un Plus de Convenio, cuya cuantía mínima viene determinada en la tabla salarial anexa nº 1.

No obstante se respetarán a título personal los pluses de Convenio que sean superiores a estos mínimos.

Art. 10º - Antigüedad. El complemento de Antigüedad personal establecido en el art. 68 de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas de 14 de julio de 1974, considera la percepción de 2 trienios y 6 quinquenios siendo la cuantía del 5% y 10% respectivamente.

Se pacta expresamente que la base de cálculo de la Antigüedad será la tabla anexo nº 2 del presente Convenio.

Art. 11º - Gratificaciones Extraordinarias. Se establecen para todos los trabajadores de la Empresa Nuevos Desarrollos, S.A. con la entrada en vigor del presente Convenio, tres gratificaciones extracrdinarias todas ellas a sueldo real, consistentes en 30 días en concepto de Paga de Verano, que deberá satisfacerse antes del día 30 de Junio, 30 días en concepto de Paga de Navidad que deberá satisfacerse antes del día 20 de Diciembre y 15 días de Beneficios que deberá satisfacerse dentro de la 1ª quincena de abril.

La base de cálculo será el salario bruto diario real.

Art. 12º - Gratificación al Ingresar en el Servicio Militar. El personal que lleve dos o más años al servicio de la Empresa, percibirá al ingresar en el Servicio Militar Obligatorio una gratificación equivalente al importe de 30 días de salario real todo ello sin perjuicio de la liquidación por cese y reserva de plaza.

Art. 13º - Aumentos Salariales. Por el presente Convenio se fijan sobre los salarios brutos reales de todo el personal percibidos en diciembre de 1982, un 10,5% de aumento proporcional al sueldo de cada categoría.